

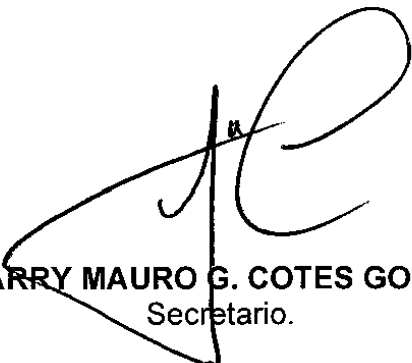


FECHA:	Treinta (30) de Septiembre de 2021.
---------------	---

RADICACIÓN	88001-3103-002-2019-00021-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AGM DESARROLLOS S.A.S.
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza del proceso de la referencia, informándole que esta secretaría corrió traslado de la liquidación del crédito aportada por la mandataria judicial de la parte actora, la cual se encuentra vencida, lapso durante el cual el ente territorial ejecutado guardó silencio.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2019-00021-00
Demandante	AGM DESARROLLOS S.A.S.
Demandados	DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Auto Interlocutorio No.	0368-2021

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, sea lo primero señalar que, si bien por expreso mandato del numeral 1° del Artículo 446 del CGP, la liquidación del crédito dentro de un Proceso Ejecutivo debe incluir la “...especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**...” (Subrayas y negrillas fuera del original), luego de revisar el sub-judice, advierte el Despacho una vicisitud que impide proceder de conformidad.

En efecto, revisado el paginario, se evidencia que en el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado en este asunto el 24 de Octubre de 2019, se ordenó adelantar la ejecución por los intereses moratorios causados sobre el capital cobrado, disponiendo expresamente que los mismos debían ser liquidados “...a la tasa del 6% anual (Artículo 1617 C.C.) desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago...” (Resaltado del Despacho); no obstante a lo anterior, dicha orden contraviene lo establecido en el inciso 3° del Artículo 27 de la Ley 1563 de 2015, según el cual los intereses de mora generados sobre la cuota parte de los gastos y honorarios del Tribunal de Arbitramento pendientes de reembolso por una de las partes se causarán “(...) a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar”, lo cual hace referencia a la tasa de intereses de mora establecida en el Artículo 884 del Código de Comercio, los cuales son equivalentes “...a una y media veces del bancario corriente...” y no a los legales previstos en el Artículo 1617 del C.C., en virtud del cual: “...El interés legal se fija en seis por ciento anual...”.

Así las cosas, atendiendo la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual: “... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...)”¹, el Despacho, a efectos de mantener incólumes los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia que por mandato de los Artículos 29 y 229 Constitucional le asisten a la parte actora, atenderá lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 27 de la Ley 1563 de 2015 al momento de escrutar en este contencioso la liquidación del crédito arrimada a las foliaturas por la parte ejecutante.

Dicho lo anterior, luego de revisar la liquidación del crédito presentada por el extremo activo bajo el lente de la última norma citada en el acápite que precede, evidencia el Despacho que la misma se ajusta a derecho, en la medida que fue efectuada utilizando las tasas máximas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para valuar los intereses moratorios generados sobre el capital de la obligación respecto de la cual se libró mandamiento de pago en el sub-lite, óbice por el cual, conforme lo dispone el numeral 3° del Artículo 446 del CGP, se procederá a aprobar en todas sus partes la tasación sub-examine.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

APROBAR, en todas sus partes, la liquidación del crédito arrimada a las foliaturas por la parte ejecutante.

¹ Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág., 730 “(...) pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...”



LMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 101, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de Octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario